

373R3037

15. 11. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 314/1

DECISIÓN N° 3073/73/CECA DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1973

relativa a las ventas de productos siderúrgicos efectuadas en los territorios de determinados países de la EFTA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 2 a 6, 60, 70 y el primer y segundo párrafos del artículo 95,

Considerando que la Comunidad se vinculará, junto con sus Estados miembros, por medio de acuerdos celebrados con la República de Austria, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y la República portuguesa, a partir de la fecha en que esos acuerdos entren en vigor de acuerdo con las disposiciones previstas a este efecto;

Considerando que, mediante esos acuerdos, los países arriba mencionados se han comprometido a aplicar, en su territorio y en las relaciones con la Comunidad, reglas sobre precios análogas a las aplicadas en la Comunidad sobre la base del artículo 60 del Tratado; que, por su parte, la Comunidad se ha comprometido a extender la aplicabilidad de las reglas basadas sobre el artículo 60 a las transacciones efectuadas por las empresas sometidas a la Comunidad en los mercados de esos países;

Considerando que se ha revelado como necesario, con motivo de la ampliación de la Comunidad, completar las decisiones de aplicación del artículo 60 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero mediante la obligación, para las empresas de la industria del acero de la Comunidad, de publicar cláusulas de transporte para las relaciones que conlleven transporte marítimo; que es necesario que esta obligación se extienda a las ventas de productos siderúrgicos sobre los territorios mencionados en la presente Decisión;

Considerando que una extensión tal de estas reglas no está prevista en el Tratado; que se halla, sin embargo, conforme con las disposiciones del artículo 5, que asigna especialmente a la Comunidad la misión de asegurar el establecimiento, el mantenimiento y el respeto de las condiciones normales de competencia; considerando que esta extensión está asimismo destinada a realizar los objetivos de la Comunidad, especialmente los de fomentar el desarrollo de los intercambios internacionales y velar por el respeto de unos límites equitativos en los precios practicados en los mercados exteriores (letra f) del artículo 3);

Considerando que esta extensión constituye, por tanto, un caso no previsto por el Tratado, en el sentido de lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 95;

Considerando que la extensión de estas reglas debe quedar asegurada a través de medidas adecuadas; que conviene prever la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 64 del Tratado para los casos de infracciones;

Considerando que la extensión de estas reglas no podrá tener por efecto impedir su modificación según las formas previstas por el Tratado; que las eventuales modificaciones aportadas a la reglamentación adoptada en aplicación del artículo 60 deberán asimismo extenderse a las transacciones efectuadas en los mercados de los países de que se trata;

Considerando que la Comunidad dispone, en el marco de los acuerdos arriba mencionados, del poder de suspender la aplicación de las reglas ampliadas en caso de entrada en vigor de la medida de salvaguardia prevista en la materia;

Previa consulta al Comité Consultivo y dictamen conforme del Consejo de Ministros, que decide por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las disposiciones del artículo 60 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, así como las contenidas en las decisiones adoptadas en aplicación de este artículo, serán aplicables a las transacciones de las empresas de la industria del acero, a que se refiere el artículo 80 del Tratado CECA, efectuadas en los territorios de la República de Austria, de la República de Finlandia, del Reino de Suecia y del territorio europeo de la República portuguesa que afecten a los productos que figuran en el Anexo I del Tratado CECA, con los números 4 200 a 4 500 ambos inclusive.

Artículo 2

Las disposiciones de la Decisión de la Comisión n° 73/152/CECA de 23 de mayo de 1973, sobre la obligación de las empresas de la industria del acero a publicar cláusulas de transporte para aquellas relaciones que impliquen transporte marítimo entre puertos de la Comunidad, serán aplicables a las relaciones que impliquen transporte marítimo entre puerto de la Comunidad y puertos de los países mencionados en el artículo 1 de la presente Decisión.

Artículo 3

Las disposiciones del artículo 64 del Tratado CECA serán aplicables a las empresas que no respeten las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la presente Decisión.

Artículo 4

En caso de aplicación de las cláusulas de salvaguardia contenidas en los acuerdos celebrados entre cada uno de los Estados mencionados en el artículo 1 y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comisión podrá suspender la aplicación de la presente Decisión a las transacciones efectuadas en el territorio del Estado de que se trate.

Artículo 5

La entrada en vigor de la presente Decisión coincidirá, para cada país mencionado en el artículo 1 de la presente Decisión,

con la entrada en vigor del acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por un lado, y ese país por otro.

Las fechas de entrada en vigor de estos acuerdos serán publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI